



Ubicación 33911
Condenado JUAN DE DIOS GOMEZ MORALEZ
C.C # 13498636

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (02) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación, 33911
Condenado JUAN DE DIOS GOMEZ MORALEZ
C.C # 13498636

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00 (33911)

Condenado: JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES

Reclusión: COMEB

16
4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA - ART. 38 G DEL C.P.** respecto del sentenciado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso al señor **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.806,55 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el **1° de julio de 2016**.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, desde ya ha de indicarse que el sustituto invocado no tiene vocación de procedencia por expresa prohibición legal (Art. 38 G del C.P), en tanto el sentenciado **JUAN DE DIOS**

GOMÉZ MORALES fue condenado entre otros delitos, por el reato de Concierto para Delinquir Agravado, conducta punible sobre la que pesa la prohibición legal contenida en el referido artículo 38 G del C.P. imposibilitando como se advirtió, la concesión del sustituto invocado, haciéndose innecesario el estudio de los demás requisitos normativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria del Art. 38 G del C.P. incoada por el penado **JUAN DE DIOS GÓMEZ MORALES** por expresa prohibición legal, conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha: _____

Nombre: 5. 03. 2020

Cargo: _____

Firma: *[Handwritten Signature]*

C.C.: 13.498.636



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11 MAR 2020

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia al/la señalado/a en el/los documento/s del Ministerio Público.

El/la Secretario(a) *[Handwritten Signature]*

19 MAY 2020

----- 1

La anterior providencia

La Secretaria *[Handwritten Signature]*

Bogotá DC, 04 de Mayo de 2020

N/3311
J-17

Honorable:

Juez 17º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Calle 11 No 9ª – 24, Edificio Káiser.
Bogotá DC.

Causa: **11001600000020160156600**

Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Penal: 108 Meses de Prisión

Referencia: Reposición; a su negativa a concederme la SUSTITUCION DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA 38G CP, modificado por la ley 1709/2014, teniendo en cuenta la Suspensión de términos dentro del Decreto 564 de 2020 a partir del día 15 de Marzo de 2020 hasta el día 27 de Abril y posteriormente ampliados hasta el día 10 de Mayo de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11546 de 25/04/2020.

Cordial Saludo:

Con el respeto que me caracteriza elevo **REPOSICION**, a su negativa de OTORGARME la SUSTITUCION DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA 38G CP, modificado por la ley 1709/2014; para ello expongo a continuación consideraciones de hecho y derecho en razón a mi desacuerdo con su decisión así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Capturado el día 29 de Junio de 2016, Sindicado de los delitos de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO.
2. Condenado a las penas de 108 meses de prisión.
3. Mi conducta es de Grado ejemplar, he acatado cada uno de los requerimientos del tratamiento Penitenciario.
4. A la fecha llevo 43 meses físicos.

5. A la fecha se me ha reconocido 15 meses Redención de pena por trabajo y/o estudio durante la privación de mi Libertad, tenga en cuenta su señoría que aún me falta tiempo por redimir.
6. Como puede verificar el 50% de mi pena son 54 meses de prisión.
7. A la fecha supero la mitad de mi pena ya que en total llevo 58 meses de privación de la Libertad.
8. Mi arraigo familiar lo puede verificar en la Dirección Calle 132 D Bis No 129 – 50 Barrio La Toscana de Suba en la Ciudad de Bogotá DC, mi TIA MIRYAM STELLA DUEÑAS PERALTA CC No 24'138.201, Celular 3209449571, me OTORGA EL ARRAIGO FAMILIAR y recibe la visita por parte del asistente social del Juzgado. (VER ANEXO)
9. Es de anotar que a la fecha estamos viviendo una PANDEMIA A NIVEL MUNDIAL, por ello le solicito al igual valore estos hechos nuevos y se tenga en cuenta que la mejor manera de respetar y proteger nuestro Derecho a la salud en conexidad con el Derecho a la vida, es tomar una decisión de fondo y permitimos a las personas privadas de la Libertad disfrutar del subrogado con las medidas de seguridad pertinente con el fin de aminorar su privación de la libertad mediante la prisión domiciliaria, ya que el decreto emanado para la excarcelación masiva de personas privadas de la libertad fue un saludo a la bandera ya que presento más restricciones de las que tienen las normas actuales, téngase en cuenta al igual que supero el 40% de mi pena y al acceder a la prisión domiciliaria seguiría purgando mi pena normalmente como hasta ahora lo he hecho cumpliendo a cabalidad cada una de las etapas del Tratamiento Penitenciario.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Traeré a colación lo establecido por la norma para una evaluación de los requisitos exigidos y el cumplimiento de los mismos durante mi tiempo de reclusión así:

Sustitución de la pena privativa de la Libertad por la prisión Domiciliaria.

ARTÍCULO 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:*

genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

ARTÍCULO 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones

de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

DE LA EXCLUSION DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

ARTÍCULO 32. Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

DE LA EJECUCION DE LA PENA

ARTÍCULO 3o. Modificase el artículo 4o de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

PARÁGRAFO 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesorio a la pena de prisión.

PARÁGRAFO 3o. En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.

ARTÍCULO 4o. Modificase el artículo 5o de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 5o. Respeto a la dignidad humana. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

DE LA PANDEMIA COVID-19

Como prevalencia en la protección de los Derecho Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, en cumplimiento y desarrollo del Decreto Legislativo 546 de abril 14 de 2020 (procedimiento abreviado) establecido por el Gobierno Nacional "Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" se sirva concederme la PRISION DOMICILIARIA TRANSITORIA, atendiendo a la grave situación de salud a nivel mundial, derivada de la pandemia de Coronavirus -Covid 19- que se hizo extensiva a nuestro País, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la **Emergencia Sanitaria** en el Territorio Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, así como que el señor Presidente de la República con base en lo normado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en el todo el territorio nacional", teniéndose que de esta calamitosa situación no son ajenas las Cárceles en Colombia, que ya dejaron en pasados días, diversos motines en Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del País, trayendo como consecuencia más de 23 internos de la Cárcel Modelo de Bogotá, asesinados y más de noventa personas entre internos, civiles y guardianes heridos, expidiéndose por parte del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME, la Resolución No. 001144 de calenda marzo 22 de 2020, "Por medio de la cual se declara el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC, así como la Directiva Transitoria No. 000009 de calenda marzo 20 de 2020 "Detención, Prisión Domiciliaria o Vigilancia Electrónica Ante la Declaratoria de Emergencia Sanitaria Covid - 19".

Esta delicada situación de hacinamiento y crisis por la que atraviesan las cárceles de nuestro País, señoría, son motivo de debate nacional, resumiéndose la misma, en la siguiente nota periodística de la Agencia de Periodismo Investigativo API, de fecha marzo 23 de 2020, donde hacen un descarnado reflejo de lo que está aconteciendo al interior de los establecimientos carcelarios y penitenciarios de nuestro país, que desencadenó en los luctuosos hechos ya referidos en mi parágrafo inicial, la fuga masiva de personas detenidas en las instalaciones de la Uri de Kennedy en Bogotá, D.C., y el motín en diversos establecimientos de reclusión, los cuales incluso se trasladaron horas antes de la elaboración de este libelo, a la Cárcel de Cúcuta (Norte de Santander) y de Popayán (Cauca), desconociéndose a esta data, el número de muertos o heridos que hayan dejado dichos enfrentamientos entre reclusos -

que reclaman la protección real y efectiva de sus derechos- y la guardia penitenciaria, quien en ejercicio de sus funciones, se han excedido en la fuerza, accionado sus armas de fuego.

"Agencia de Periodismo Investigativo API, Marzo 23 de 2020.

Luego de la trágica muerte de 23 personas entre internos e integrantes de la guardia penitenciaria, en medio de motines que convirtieron a cinco establecimientos de reclusión en verdaderos campos de guerra, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia, alista la excarcelación de al menos 10.000 reclusos para afrontar la pandemia de covid-19 que no le ha dado respiro al mundo y que en Latinoamérica apenas inicia.

La medida transitoria denominada de alternativa penal, contempla la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento intramural por domiciliaria a los reclusos mayores de 60 años. Una norma que beneficia además a enfermos y quienes estén condenados a penas inferiores a cinco años.

También serán excarcelados condenados por delitos culposos e internos que ya estén cobijados por el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, es decir quienes ya han pagado la tercera parte de la condena.

Estadísticas penitenciarias muestran que actualmente hay 5.769 personas que han cumplido la tercera parte de la condena. A su vez 18.480 registran condenas entre tres y cinco años. Otros 607 padecen enfermedades de alto costo en prisión y 2.296 son pacientes psiquiátricos.

En cuanto a privados de la libertad discapacitados la suma llega a 972 internos y 1.726 mayores de 65 años, con cifras de cárceles a nivel nacional y quienes son los primeros aspirantes a excarcelación transitoria.

Sin embargo, la nueva reglamentación no cobijaría a los detenidos o condenados por delitos de lesa humanidad, delitos contra menores, contra la administración pública, o durante o con ocasión directa e indirecta del conflicto armado.

El cálculo de las autoridades penitenciarias es que con la medida saldrán de prisión alrededor de 10.000 internos. Sin embargo, la exclusión de los delitos contra menores, dejaría a un número importante de mayores de 65 años en las cárceles, pues se calcula que más de 2.200 adultos mayores son sindicados o condenados por delitos sexuales cuya víctima es un menor.

Una medida celebrada por los expertos, pero que lamentan no se hubiera adoptado antes de que internos de varias cárceles del país, a través de una página web se hubieran coordinado para manifestar en contra de las medidas que anunciaron Margarita Cabello, ministra de Justicia y el general Norberto Mujica, director de Inpec, el pasado 12 de marzo cuando el país había detectado 13 casos de coronavirus.

Según la ministra Cabello, con las nuevas medidas que está expidiendo el gobierno nacional frente a la situación penitenciaria, se busca mitigar la posibilidad de contagio con covid-19 y solucionar otros

problemas que aquejan a los internos en el país, para lo cual se viene trabajando hace más de una semana en la reglamentación.

En concepto del Colegio de Abogados Penalistas, *"en la situación actual, los mecanismos normales no bastan, el derecho procesal penal y el penitenciario en época de pandemia pide a gritos cambios urgentes, antes que sea demasiado tarde"*.

La disposición de prohibir las visitas de familiares en los centros de reclusión con el propósito de minimizar el riesgo de contagio en la población reclusa, garantizar el suministro de gel antibacterial, jabón, desinfectante y hasta zonas de aislamiento, caldeó los ánimos de una población que vive en un hacinamiento del 50.18%, una cifra general.

Hay casos críticos de hacinamiento. Las tres cárceles que participaron en el motín presentan índices de hacinamiento superiores a la estadística general. La Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, con capacidad para 1.258 Mujeres alberga a 2.252 lo que significa un índice de hacinamiento del 79%.

En el caso de La Picota, uno de los centros de reclusión más grandes del país, tiene una capacidad de 6.002 internos pero alberga a 9.441, con un hacinamiento del 57.3%.

La cárcel La Modelo en Bogotá, que se convirtió en el primer centro de reclusión cerrado por orden judicial en el año 2013 por las condiciones de hacinamiento, actualmente tiene una capacidad de 3.081 internos y alberga a 5.002 reclusos.

En otras zonas del país el hacinamiento es escandaloso. La Guajira 369%, Magdalena 287%, Atlántico, 138.8%, Antioquia 84.3%, Chocó 117.4%, Nariño 92.5% y Valle del Cauca 63.5%.

Estas condiciones en que en una celda destinada para cuatro personas terminan habitando hasta ocho personas, durante doce horas y en donde permanecen inmovilizados se suman otro problema, la alimentación.

Los organismos de control como Procuraduría y Contraloría, así como voluminosas acciones de tutela dan cuenta de las quejas frecuentes de los internos por la alimentación. Insuficiente y de mala calidad. Un rubro que año tras año se disputan empresas cuestionadas por el Plan de Alimentación Escolar, PAE, y que asciende a los \$500.000 millones pero que no se refleja en la condición corporal de los internos.

Esta es una de las razones por las cuales se crispan los ánimos de los reclusos cada vez que se suspenden las visitas de los familiares. De ellos depende que se complemente su abastecimiento de alimentos así como la denominada encomienda.

En gran parte de los establecimientos carcelarios del país, en la visita de mujeres pueden llevarles a sus familiares un recipiente transparente con alimentos preparados. Los reclusos tazan esta comida y procuran alimentarse durante la semana hasta la nueva visita.

Cómo lo afirmó la Fundación Acción Interna, que preside la actriz y recientemente homenajeada Mujer del Año Cafam, Johanna Bahamon, en la reunión en la que participaron delegados de la Procuraduría, Defensoría, Inpec y Ministerio de Justicia, *"hay descontento en los internos porque no se ha permitido ingreso de encomienda"*.

Este es otro factor determinante para la población privada de la libertad. En las cárceles y penales del país los reclusos dependen de los elementos de aseo que sus amigos y familiares entregan en los penales.

Estos factores, aunados al incumplimiento en las medidas anunciadas de proveer gel antibacterial y desinfectantes, se agravan con la falta de suministro de agua potable constante en muchos penales, ello propició el descontento creciente en los reclusos.

Condiciones de reclusión, número en ascenso de contagios en el país y la historia de un interno que supuestamente estaba aislado en la capilla de la cárcel Modelo de Barranquilla por presentar síntomas de Covid-19 se convirtieron en el detonante de una bomba de tiempo que durante décadas amenazó con estallar.

Desde la sentencia T-153 de 1998 en la que la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosa Inconstitucional de las prisiones, la situación de las cárceles se ha agravado ante la indiferencia del Estado y un número cada vez mayor de personas privadas de la libertad.

Aunque han rondado toda clase de teorías conspirativas por la sincronización de los motines presentados en varias cárceles del país. Los reclusos las desmienten de tajo.

La Agencia de Periodismo Investigativo, API, habló con varios internos de la cárcel Modelo de Bogotá. *"Esa no debería ser la actitud de una ministra de Justicia, intentar tapar la olla que son las cárceles, en donde se ve la corrupción del Estado en todos los frentes, empezando por el Inpec. Los videos son claros, los internos que quisieron fugarse fueron una manada de muchachos que no han tenido visita en dos semanas y que tienen síndrome de abstinencia por la falta de droga"*.

Otro interno asegura que no es cierto lo del ELN, ni FARC de tomarse las cárceles. Asegura que el problema es de fondo porque por ejemplo, en el caso del patio cuarto de La Modelo, hay capacidad para 300 internos y actualmente están reclusos 1.100. *"Hay hacinamiento, no hay comida, las condiciones son terribles y ante una pandemia prohíben la visita de la familia, pero sí entran los guardias y el personal administrativo sin tapabocas y sin ninguna medida. Esto es un caos"*.

Un recluso sintetiza lo que sucedió este fin de semana, *"nosotros en este patio nunca nos enteramos que se hubiera programado un motín. El plan era protestar, nunca fue fugarse. Lo que pasa es que sale la ministra a decir que el propósito era fugarse para así esconder el trasfondo del problema"*. El interno, quien también pidió no revelar su nombre por temor a las represalias, indicó que la protesta y no una fuga se planeó con los líderes de cada establecimiento carcelario.

Por eso se sorprendió cuando hacia las 9:00 de la noche del sábado, en vez del cacerolazo como método

de protesta, escuchó que en el patio cuarto de La Modelo, internos agitando sus cuchillos contra la reja del ala norte.

"Empezaron a incendiar y a romper hasta que lograron abrir la reja y todo se descontroló. Corrieron por todas partes hacia el patio central", indicó el recluso.

Un testimonio que coincide con el entregado por otros internos del patio tres, conocido por ser uno de los mejores del país, por el nivel educativo y hasta económico de quienes allí viven. Los de cuello blanco, como coloquialmente se les conoce.

"Nosotros acá en el patio tres llevamos la peor parte. Primero porque no estábamos enterados ni que se fuera a protestar, ni mucho menos a qué algunos estuvieran planeando la fuga. Ese es un patio muy tranquilo que vive como en otro mundo" afirma un interno del patio tres.

Afirma que más de 120 internos del patio cuatro, conocido como el de delincuencia común, ingresaron al pabellón número tres, les reclamaron porque no se unieron a la protesta, armados con cuchillos empezaron a golpear internos y a hurtarles las cosas.

"Las represalias por lo sucedido han sido fuertísimas. El domingo, un día después del motín, la alimentación estuvo restringida. Son las tres de la tarde y solo nos han dado una galleta y un café pequeño. En tres oportunidades han intentado meterse nuevamente los del patio cuatro a secuestrarnos", denuncia el interno.

Este lunes festivo, la cárcel amaneció en una tensa calma. Pero la zozobra se ha ido incrementando en varios puntos del penal. Ha tomado fuerza la versión que nuevamente, los internos de los patios cuatro y cinco, los más hacinados, tienen programado el secuestro de los extranjeros reclusos en la prisión. "Otra tragedia puede suceder", indica otro recluso del patio tres.

"Tenemos un patio con capacidad para 300 personas en donde habitan 1.100. Sin visita durante dos semanas, no han podido ingresar la droga que usualmente les entran las mujeres que ingresan vaginalmente o los guardias corruptos que ante las medidas no han podido ingresarla porque quedarían en evidencia. Entonces lo que se vio el sábado el día del motín, fue una olla en descontrol"

Los internos que dialogaron con API reafirmaron que los patios no son como la gente imagina. Pues existe un orden muy estricto. El control lo ejerce un interno al que denominan "pluma" y el que mantiene la disciplina y el lugar.

"La Modelo es una gran "olla con 5.000 soldados que obedecen órdenes. Todos son organizados,

todos hacen caso, acá no se mama gallo, no se puede robar, no se le puede mirar la visita al otro. Los problemas de fondo de las cárceles con hacinamiento, sin comida, sin agua sin salubridad no los pueden desviar inventándose una teoría conspirativa de fuga."

Ellos aún no saben las medidas que proyecta el gobierno de excarcelación y que empezaron a ser analizadas cuando el caos de las cárceles hasta el momento ha dejado más víctimas en Colombia que la pandemia.

Desde el Puesto de Mando Unificado, PMU, en la sala de crisis del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, y a través de una videoconferencia que se realizó 20 horas después del amotinamiento de más de 30.000 internos en varias cárceles del país que generó la muerte de 23 personas privadas de la libertad y cerca de un centenar de heridos, se socializaron las medidas.

El ministerio de Justicia busca disminuir el impacto del covid-19 en los más de 121.287 internos que con un hacinamiento general del 50.18% afrontan sus procesos o sus condenas en pésimas condiciones privados de la libertad en los 134 establecimientos de reclusión del país.

Cuando el número de infectados ascendía a 7.161 personas en Irán y ante el temor de que las cárceles se convirtieran en un foco incontrolable de propagación, el pasado 7 de marzo, el gobierno de ese país excarceló temporalmente a más de 70.000 personas. **"La liberación de los prisioneros continuará mientras no cree inseguridad en la sociedad"** afirmó en su momento Ebrahim Raisi, director de prisiones.

El pasado 17 de marzo, de las cárceles Mirandópolis, Mongaguá y Taubaté, en Brasil, de régimen semi abierto, se fugaron 1.300 internos, luego de haber protagonizado motines por las limitaciones que se impusieron como la prohibición de visitas por el covid-19.

En Venezuela el comité de presos políticos le ha pedido la excarcelación de internos al régimen de Nicolás Maduro y hasta Estados Unidos uno de los sistemas penitenciarios más drásticos del mundo anunció algunas excarcelaciones. En el caso de Italia, considerado el nuevo foco del virus, a comienzos de marzo, revueltas en 27 penitenciarías generaron seis muertes.

De otro lado, la Organización Mundial de la Salud, OMS, emitió una guía para abordar el coronavirus en las prisiones denominada. **"Preparación, Prevención y Control del covid-19 en las Cárceles y otros lugares de detención"**. En esta se aborda como afrontar un posible brote de la enfermedad y resalta elementos fundamentales de derechos humanos.

La pandemia que asfixia al mundo con el registro a este lunes de 378.394 personas contagiadas, 16.491 muertos y más de 101.584 recuperados, ha repercutido en los sistemas carcelarios en varios países. En Colombia requiere medidas de choque".

"Carta Abierta al Presidente Iván Duque"

Por medio de un documento este lunes (marzo 23/2020) más de 200 organizaciones de Derechos Humanos, y cerca de 600 personas presentaron una carta al Presidente de Colombia solicitando que tome medidas preventivas y para afrontar el COVID19 en el sistema carcelario, penitenciario y centros transitorios de reclusión.

Dentro de las peticiones hay cinco claves para los firmantes, la primera se refiere al personal penitenciario y administrativo, el cual debe ser regulado, teniendo en cuenta que los funcionarios «tienen contacto con el mundo exterior lo que lo convierte en un posible vehículo de contagio».

Segundo se refieren al hacinamiento el cual oscila en un 55% en algunas cárceles, y otras supera un 260%, situación que «imposible generar espacios de aislamiento social al interior de las cárceles y prisiones».

Tercero señalan que muchas cárceles no tienen suministro de agua lo cual afecta las rutinas de limpieza corporal, espacios comunes y de celdas; conectado a esto está la solicitud de kits de aseo para las personas privadas de la libertad, los cuales hasta el momento deben ser entregados por el INPEC y han sido insuficientes.

Por último señalan que el sistema de salud de las cárceles no alcanza a atender las necesidades actuales, esto debido a la carencia de personal médico, áreas de sanidad, insumos y medicamentos".

Descendiendo a mi caso particular, señoría, se tiene que me encuentro privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 29 de Junio de 2016 y hasta la fecha, donde ya he superado el 50% de la pena; ahora bien téngase en cuenta que NO poseo ANTECEDENTES PENALES, la privación de la libertad se ha tornado muy riesgosa, circunstancias que no serían las mismas si su Honorable despacho me brinda la oportunidad de acceder al subrogado debido al índice exorbitante de hacinamiento en las cárceles del país y los servicios retardados de salud y el acceso a los mismos y no está de más la Pandemia que se enrostra en el país con más de 5.379 casos de COVID-19 y 244 muertes donde EL COVID – 19 se aprovecha de las características de premorvilidad de sus pacientes, donde se incuban en pacientes RENALES, CON DEFICIENCIAS CARDIACAS Y RESPIRATORIAS Y ADEMÁS DIABÉTICOS, TENIENDO EN CUENTA SU GRADO DE DEFENSAS TAN BAJO DEBIDO AL GRADO DE LA MISMA AFECCION, razón por la que plasmo mi petición teniendo en cuenta que el establecimiento Penitenciario y Carcelario de la picota ya se encuentran reclusos Contagiados con el COVID – 19 y esto llevara a una catástrofe sin límites dado que estoy bajo peligro inminente de muerte en razón a las circunstancias expuestas.

Señor Juez, conforme lo regenta el Art. 5º de la Ley 65 de 1993 y el Decreto No. 4151 de 2011 por medio del cual se modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se tiene que es al Gobierno Nacional a través de su Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda, Departamento de Planeación Nacional e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a quienes corresponde brindar las condiciones de vida digna de un recluso en las instalaciones carcelarias, pues

REPOSICION PRISION DOMICILIARIA, JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES

la dignidad humana como derecho de nosotros es intocable y no está sujeta a limitaciones de ningún orden o circunstancias, teniéndose así que la protección de los derechos de los internos implica una tutela especial por parte del estado pues somos sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta; debilidad que nos hace más vulnerables a ser contagiados del Covid19, motivo más que suficiente, aunado al devenir procesal, para deprecar de su estrado una decisión favorable a la petición incoada, máxime que a la fecha ya se presentaron los primeros contagios de este virus en la Cárcel del Círculo Judicial de Villavicencio (Meta), que trajo como consecuencia el fallecimiento de dos internos, el aislamiento preventivo de todo el penal, así como de varios funcionarios, ante la alta probabilidad que de igual manera estén contagiados, teniéndose que el día 20 de abril, se conoció por medios de comunicación, son ya 25 los contagiados entre internos y funcionarios, lo que ha encendido las alarmas en el INPEC ante la eventual propagación de la pandemia, amén que según el último reporte oficial en la Cárcel Distrital y Anexo de Mujeres de Bogotá, ya un funcionario del INPEC arrojó positivo para Covid-19 y hay 13 más en estudio, en la Penitenciaría "La Picota" de Bogotá, D.C., donde se refieren dos internos contagiados y en las Penitenciarías "Las Heliconias" de Florencia (Caquetá) y de Granada (Meta), un interno contagiado en cada una, lo que llaman a este solicitante a exigir del Gobierno Nacional, de la Judicatura y de su despacho, se me protejan de manera inmediata mis Derechos Fundamentales y Legales a la Vida, La Salud y la Dignidad Humana, que en absoluto se me podrán garantizar en el sitio de mi actual confinamiento, máxime la deficiente y/o nula atención médica general y especializada que se le brinda a la población reclusa.

Tal es la gravedad de la situación de hacinamiento y salubridad en las Cárceles y Penales del País, señor Juez, que el señor OSCAR ROBAYO, guardián del INPEC en el cargo de Distinguido y miembro del Sindicato de trabajadores de este Instituto, el día lunes 13 de abril, por medios televisivos informó que ante la carencia de elementos de bioseguridad para protegerse y no contagiarse del Coronavirus, presentarían renuncias masivas con la siguiente frase disiente por demás "**preferimos quedarnos en casa aguantando hambre que morirnos contagiados**"—adjunto copia comunicado— de donde entonces me interrogo señoría, si no hay elementos de protección para el personal de la guardia penitenciaria, ¿en dónde están los elementos de bioseguridad para los internos?, lo que me lleva a reiterar de su estrado, señoría, que como Juez Constitucional, se me conceda, atendiendo mi alto grado de vulnerabilidad al contagio, como prevalencia en la protección de los Derecho Humanos de los Internos en las Cárceles, Penitenciarías, URIS, Estaciones de Policía y demás Establecimientos de Reclusión del País, la gracia peticionada.

Pero continuando, señor Juez, con mi exposición de motivos, debo agregar, son prolijas las inconformidades, solicitudes, peticiones y reclamaciones elevadas desde los distintos sectores de la sociedad al Gobierno Nacional, donde se tiene que el pasado lunes 20 de abril por parte de los Presos de Colombia, se emitió por las distintas redes sociales el siguiente comunicado:

"BOGOTÁ, 20 DE ABRIL DE 2020"
"COMUNICADO DE PRENSA"

LA RAZON Y EL DERECHO A LA VIDA ESTÁN CON NOSOTROS

LOS PRESOS DE LA PICOTA Y SUS 36 PATIOS Y SUS 10.200 PRESOS APROXIMADAMENTE INFORMAN AL PAÍS Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

REPOSICION PRISION DOMICILIARIA, JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES

1. ESTAMOS SUFRIENDO UN CONTAGIO DEL COVID19 POR LA NEGLIGENCIA DEL INPEC Y EN PARTICULAR DE SU DIRECTOR Y DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL MISMO.

ESTA CIRCUNSTANCIA SE LE ADVIRTIÓ AL INPEC POR LOS MISMOS CUSTODIOS, POR LOS PRESOS DE TODAS LAS CÁRCELES, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, POR SENADORES Y REPRESENTANTES DEL ESTADO, POR CANDIDATOS PRESIDENCIALES, POR PERIODISTAS Y POR PERSONAL CIENTÍFICO Y ACADÉMICO.

¿ES ESTA UNA CONSPIRACIÓN O UN PLAN MACABRO DE ALGUNOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO PARA ACABAR CON LOS PRESOS?

2. TAMBIÉN ESTÁN A CUENTA DEL ESTADO LOS 23 MUERTOS DE LA CÁRCEL LA MODELO CUYOS ASESINATOS SIGUEN SIN ESCLARECERSE.

3. HOY EN REUNIÓN PRESENCIAL Y VIRTUAL LOS PRESOS DE LA PICOTA HEMOS TOMADO LA DECISIÓN DE HACER PÚBLICA "PICOTA DESPIERTA 24 HORAS".

"COMBITA DESPIERTA 24 HORAS".

"TRAMACUA DESPIERTA 24 HORAS".

Y ASÍ CON LAS 132 CÁRCELES DE COLOMBIA QUE SON PARTE DE NUESTRO COMITE.

CON "PICOTA DESPIERTA 24 HORAS" Y LAS DEMAS CARCELES LES INFORMAREMOS EN VIVO DESDE LOS PATIOS LO QUE ESTA SUCEDIENDO CON EL COVID19 Y CON LAS CONDICIONES INFRAHUMANAS EN QUE VIVIMOS, MINUTO A MINUTO.

PARA HACER ESTO NO NOS ENCERRAREMOS EN NUESTRAS CELDAS HASTA QUE EL GOBIERNO NO DEROGUE EL DECRETO DE EXCARCELACIÓN Y DISPONGA UNA SOLUCION DE CONFORMIDAD CON EL 54% DE HACINAMIENTO EXISTENTE EN LAS CÁRCELES DE COLOMBIA COMO MÍNIMO.

NUESTRA PROPUESTA ES PACIFICA, PERO ESTAMOS DISPUESTOS A MORIR PORQUE POR PRIMERA VEZ EN MUCHO TIEMPO TENEMOS:

LA RAZON Y EL DERECHO DE NUESTRA PARTE

FIRMADO

LOS PRESOS DE COLOMBIA

Señoría, es delicada, muy delicada la situación de las Cárceles y Penitenciarías de nuestro País, lo cual es una bomba de tiempo que puede en cualquier momento estallar y hacer más gravosa, no sólo la propagación de la pandemia, sino que puede generar más derramamiento de sangre al interior de estos establecimientos, lo que me llevan a usted recabar para que analice con humanidad, sensibilidad y misericordia la solicitud por mí deprecada y como consecuencia de ello se acceda a la sustitución pretendida, protegiéndome así de manera cierta, real y efectiva mis derechos constitucionales y legales al Debido Proceso (Art. 29 C.N.), Derecho a la igualdad (Art. 13 C.N.), Derecho a la Libertad (Art. 28 C.N.), Celeridad y Eficiencia de la Administración de Justicia en la toma de Decisiones, la Dignidad Humana (Art. 1º Ley 599 de 2000), Derecho a la Vida (Art. 11 C.N.), Derecho a la Salud (Art. 49 C.N.), la Familia como Núcleo Esencial de la Sociedad (Art. 42 C.N.) y la Prevalencia de los Derechos de los Menores Sobre los Derechos de los Demás (art. 44 C.N.).

"Artículo 11 C.N. Derecho a la Vida.

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

"Artículo 49 C.N. Derecho a la Salud.

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Para estos efectos, señoría, a usted manifiesto bajo la gravedad del juramento que me comprometo solemnemente a cumplir todas y cada una de las obligaciones que se me impongan, al suscribir la correspondiente acta de compromiso, las cuales cumpliré en mi domicilio con Dirección Calle 132 D Bis No 129 – 50 Barrio La Toscana de Suba en la Ciudad de Bogotá DC, mi TIA MIRYAM STELLA DUEÑAS PERALTA CC No 24'138.201, Celular 3209449671, me OTORGA EL ARRAIGO FAMILIAR y recibe la visita por parte del asistente social del Juzgado.

PRETENSIONES.

1. **REVOQUE**, su decisión anterior donde me negó el subrogado y en efecto **ORDENE**, a los asistentes judiciales se sirvan verificar Mi arraigo familiar en la Dirección Calle 132 D Bis No 129 – 50 Barrio La Toscana de Suba en la Ciudad de Bogotá DC, mi TIA MIRYAM STELLA DUEÑAS PERALTA CC No 24'138.201, Celular 3209449671, me OTORGA EL ARRAIGO FAMILIAR y recibe la visita por parte del asistente social del Juzgado. (VER ANEXO)
2. **VALORE**, mi situación jurídica, teniendo en cuenta el hecho de estar privado de la Libertad en un sitio donde la PANDEMIA está haciendo estragos y este es un peligro inminente para mi vida.

3. **ME CONCEDA**, la SUSTITUCION DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA 38G CP, modificado por la ley 1709/2014; teniendo en cuenta el lleno de cada uno de los Requisitos Objetivos.

4. **ORDENE**, al inpec mi traslado a mi domicilio.

5. *Me notifique su decisión.*

De antemano agradezco su apoyo; en espera de respuesta en términos establecidos de ley.
De usted:


JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
CC No 13.498.636
TD 72974, NUI 926150 PABELLON 04 ESTRUCTURA 1
LA PICOTA - BOGOTA DC.


INPEC-COMEB PICOJA
COTEJO DE HUELLA DACTILAR
07 MAY 2020
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
DEL DOCUMENTO

Referencias:

- Sentencia 45900 de 01 de Feb de 2017.
- Sentencia T 019/2017.
- Emergencia Carcelaria, PANDEMIA COVID - 19.

Responder a todos   Eliminar  No deseado Bloquear 

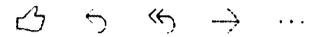
RECURSO



Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogot
a - Bogota D.C.

Mar 19/05/2020 14:14

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal



REPOCISION PRISION DOMIC...

8 MB

Buenas tardes, remito para trámite secretarial.

Atentamente,

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Jehison Howard Alonso Piñeros <jehisonalonso3579@hotmail.com>

Enviado: martes, 19 de mayo de 2020 1:04 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jehisonalonso3579@hotmail.com <jehisonalonso3579@hotmail.com>

Asunto: Buenas tardes....

Honorable:

Juez 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

E-mail: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No 9ª – 24, Edificio Káiser.

Bogotá DC.

Causa: **11001600000020160156600**

Punible: Tráfico de Estupefacientes.

Pena: 108 Meses de Prisión

Referencia: **Reposición**; a su negativa a concederme la SUSTITUCION DE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR PRISION DOMICILIARIA 38G CP, modificado por la ley 1709/2014, teniendo en cuenta la Suspensión de términos dentro del Decreto 564 de 2020 a partir del día 15 de Marzo de 2020 hasta el día 27 de Abril y posteriormente ampliados hasta el día 25 de Mayo de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11546 de 25/04/2020.

De usted:

JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES

CC No 13'498.636

E-mail: jehisonalonso3579@hotmail.com

TD 72974, NUI 926150 PABELLON 04 ESTRUCTURA 1

LA PICOTA - BOGOTA DC.